

Se suscribe á este periódico que sale todos los mártes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad 8 rs. al mes, 20 al trimestre,



y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritors de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera francos de porté.

## BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

#### CIRCULAR NUM. 382.

Por el ministerio de la gobernacion de la península se me ha comunicado en 12 del corriente el real decreto que sigue.

»S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el real decreto siguiente

Atendiendo á lo que se me ha hecho presente por el Ministro de la gobernacion de la península y de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente. = Art. único. =

Las elecciones de diputados para las cortes que se han de reunir con arreglo á mi real decreto de 31 de Octubre en la capital de la monarquia el 25 de diciembre próximo, comenzarán el 6 del mismo mes y continuaran en los dias sucesivos, observandose los plazos, trámites y orden establecidos en la ley de 18 de marzo último. = Dado en Palacio á 11 de noviembre de 1846. = Está rubricado de la real mano. = El ministro de la gobernacion de la península, Pedro José Pidal.

De real orden lo trasmito á V. S. para su inteligencia y mas efectos correspondientes á su cumplimiento. =

Lo que se inserta para conocimiento del público y demas efectos consiguientes. Oviedo 18 de noviembre de 1846. = Juan Ruiz y Cermeño.

#### CIRCULAR NUM. 383.

Por el ministerio de la gobernacion de la península se me ha comunicado en 12 del corriente la real orden que sigue

Señalado por real decreto, su fecha de ayer, el dia 6 del próximo mes de diciembre pa-

ra dar principio á las elecciones generales de diputados á cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de marzo último, se ha servido S. M. la Reina resolver: Primero. Que para la mas puntual ejecucion de la ley, y á fin de que los actos electorales se verifiquen con uniformidad en todos los distritos, remita á V. S., como la ejecutivo, modelos de las actas de votacion y de resumen de esta, segun los que se extenderán y harán constar todas las operaciones que se practiquen. Segundo. Que se inserten en el Boletin oficial de esa provincia con esta circular, para conocimiento de los electores. Tercero. Que V. S. haga que cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones, se publiquen en los pueblos de cada distrito el señalamiento de edificios ó locales adonde deben concurrir á votar los electores, y la division en secciones y designacion de la cabeza de cada una en aquellos en que se haya hecho. Cuarto. Que V. S. cuide de que se tengan presentes los plazos que fija la ley para que dentro de sus términos emitan sus votos los electores, y se haga el escrutinio y resumen de ellos en las cabezas de distrito ó seccion, y en la primera de estas si en alguna hubi se mas de una. Quinto. Que en los casos de segundas elecciones, por no haber resultado ningun candidato con mayoria absoluta, empiecen estas á los tres dias de hecho el escrutinio general, y continuen con las mismas mesas en los términos, plazos y orden que la ley previene. Sexto. Que recuerde V. S. á los electores de la provincia las disposiciones de la ley electoral en su titulo 5.º para su exacta observancia, publicándolas de nuevo en el Boletin, si lo conceptúa necesario. Septimo. Que de las tres copias del acta de escrutinio general que de cada distrito han de remitirse á ese gobierno político, dirija V. S. una con oficio al nombrado diputado para que le sirva de credencial, y otra á este ministerio de mi cargo.

# MODELOS QUE SE CITAN EN LA PREINSERTA

## REAL ORDEN.

### MODELO de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de \_\_\_\_\_ de los de esta provincia de \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_ de los de esta provincia de \_\_\_\_\_ segunda, ó la que fuere del distrito *tal*); dadas las ocho de la mañana del día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ año de \_\_\_\_\_ (en el sitio que se expresará) prefijado por el Gefe político de la provincia, asociados al *Alcalde ó Teniente ó Regidor D. N.*, en calidad de Secretarios escrutadores interino los dos Electores mas ancianos, y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se expresarán), formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó al Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada Elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos Electores para Secretarios escrutadores, y depositándolas éste en la urna á presencia de los Electores. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los Electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido), ó por ser dadas las doce del día (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene á la vista, y resultando con mayor número de votos *D. N. N.* y *N. N.* Electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el *Alcalde, Teniente ó Regidor, D. N.*, Presidente; (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á *D. N. N.*, ó la suerte decidió á favor de *D. N.* y *N.*, en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de Diputado por este distrito, y fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en dicha lista y verificando la exactitud de la lectura por el exámen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó expresando la que hubiere habido, y su resolucion), resultaron con votos para Diputado:

*D. N.*

*D. N.*

*D. N.*

Ejecutado el escrutinio se anunció el resultado á los Electores y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se estendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascriptos certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente remitió inmediatamente una por expreso al Gobierno político para su insercion en el Boletin oficial, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se extiende por acta de eleccion de este *distrito ó seccion* cuyo número total de Electores es el de \_\_\_\_\_ de los que han tomado parte (tantos), y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

### Segundo y último dia de votacion.

Fijadas antes de las ocho de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los Electores que ayer concurrieron á votar, y de los candidatos que han obtenido votos con expresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion, y observando todo lo prevenido en la ley electoral, como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado:

*D. N.*

*D. N.*

*D. N.*

Terminado, se anunció á los Electores &c. (Se ejecutará y expresará lo mismo que el dia anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

### Dia tercero. Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general extendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones, en este dia tercero tendran presente el siguiente:

En la ciudad o villa de \_\_\_\_\_ y edificio o local tal, designado con anterioridad por el Gefe politico de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera o la que fuere, de tal distrito) a tantos de \_\_\_\_\_ año de \_\_\_\_\_ dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente o Regidor presidente, y D. N. N. y D. N. N., Secretarios escrutadores procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos dias anteriores, y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme a estos documentos resulta que siendo (tantos) el número de los electores de esta seccion, han tomado parte (todos o tantos) que han reunido para Diputado por este distrito.

D. N. .... tantos votos.  
D. N. ....  
D. N. ....

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se hara contar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucio tomada), y dejando esta acta original con la de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se expiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera, si en un mismo pueblo hubiere mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. N., nombrado para que concorra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal dia á los tres de la votacion en las secciones) y no pudiendo asistir por imposibilidad ó ju. ta excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador de los de esta seccion, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

### MODELO de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de \_\_\_\_\_ número (primero ó el que fuere en el orden) de los \_\_\_\_\_ de esta provincia de \_\_\_\_\_ y en el edificio ó local designado por el Gefe político á tantos de \_\_\_\_\_ año de \_\_\_\_\_ dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, presidente, y D. N. N. N., Secretarios escrutadores que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. N. que lo son de tal seccion, reunidos en junta procedieron á la vista del público al resumen general de votos emitidos en los dias \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los Electores que concurrieron á votar, y estuvieron expuestas al público conforme a la ley, y de él resultan en favor de D. N. tantos votos, en el de D. N. tantos (expresando todos los que aparezcan con alguno) por lo cual, siendo el número total de Electores de este distrito el de \_\_\_\_\_ y el de los que tomaron parte en la eleccion el de \_\_\_\_\_ el Presidente proclamó Diputado por este distrito para las próximas Cortes convocadas para el dia \_\_\_\_\_ y D. N. \_\_\_\_\_ en Madrid, á D. N. que ha obtenido mayoría absoluta; (ó no la habiendo) el Presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se ha reunido mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte, como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal dia á los \_\_\_\_\_ de esta fecha, con las mismas mesas, y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por dias, y además las ocurridas en esta Junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se expresarán, en la seccion de \_\_\_\_\_ ó en esta Junta, y han recaido las resoluciones motivadas que acerca de cada una se manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas \_\_\_\_\_ Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron expuestas al público y actas de votacion, archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se expiden tres copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores que se remiten en este acto al Gefe político para los efectos prevenidos en el artículo 64 de la ley electoral.

(Firman el Presidente y los cuatro secretarios escrutadores del distrito (ó de la seccion primera donde se celebre la junta), que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.)

## TITULO 5.º DE LA LEY ELECTORAL.

*Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorización no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijados por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará enseguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada Elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por

si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pue-

da cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme, á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos officios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que

se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria,

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y su cumplimiento por quien corresponda. Oviedo 18 de noviembre de 1846.— Juan Ruiz y Cermeño.*

CIRCULAR NUM. 384.

*Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula se me ha comunicado en 12 del corriente la real orden que sigue.*

Ministerio de la gobernacion de la peninsula.— Seccion de gobierno.—Número 227.—Enterada la

Reina de la comunicacion de V. S. su fecha 3 de octubre último proponiendo la division en secciones de los distritos electorales de Vega de Rivadeo, Luarca, Cangas de Tinéo, Salas, Villaviciosa, Pola de Laviana, Llanes é Infiesto, y la designacion de la cabeza de cada una, se ha servido aprobarlas, y mandar se publiquen en los pueblos que comprenden cinco dias antes del designado para comenzar las elecciones á un tiempo con el señalamiento de los edificios ó locales á donde deben concurrir á votar en todos los distritos los electores. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que se inserta para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Oviedo 18 de noviembre de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.*

CIRCULAR NUM. 385.

*El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la peninsula con fecha 22 de octubre último me comunica la real orden siguiente.*

Al gefe político de Alicante se dice con fecha de hoy de real orden lo siguiente.

Remitido al consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de 1.ª instancia de esa misma capital, relativa á cierto interdicto interpuesto por varios hacendados contra el ayuntamiento de Alicante, sobre las aguas del manantial llamado de la Fuente Santa, ha consultado despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente.— Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de 1.ª instancia de Alicante, de los cuales resulta: que en 1.º de julio de 1845 el Conde de Casas rojas y otros poseedores de varios terrenos en las inmediaciones de aquella ciudad, considerándose despojados del uso y aprovechamiento para los mismos del manantial llamado Fuensanta ó Casa-blanca, á consecuencia de haberse tapiado por acuerdo de aquel ayuntamiento los agujeros de los huertos por donde se les comunicaba el agua interpusieron ante dicho juez interdicto de restitution, ofreciendo la correspondiente informacion sumaria, y noticioso de ello el gefe político promovió en este estado la competencia de que se trata.—Visto el artículo 80 párrafo 2.º y final de la ley de 8 de enero de 1845, que ponen al cuidado de los ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos y con sujecion á la autoridad superior de los gefes políticos, entre otras cosas el disfrute de las aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.—Visto el artículo 8.º párrafo 2.º de la ley de consejos provinciales de 2 de abril del mismo año, que da el carácter de contencioso-administrativas á las cuestiones que se refieren al uso y distribucion de los expresados aprovechamientos.—Vista la real orden de 8 de mayo de 1839 que no permite á los jueces y tribunales reformar indirectamente por medio de interdictos de manutencion y restitution providencias administrativas de los ayuntamientos y diputaciones provinciales.—Considerando.—1.º Que el juez de 1.ª instancia de Alicante, mediando un acuerdo del ayuntamiento de aquella ciudad, que segun

el artículo citado de la ley municipal es preciso calificar de acuerdo administrativo, no puede admitir el interdicto pendiente contra él dirigido, sin contrariar abiertamente la real orden tambien citada.—2.º Que si este acuerdo es de reclamar, debe dirigirse la reclamacion al gefe político en el concepto de superior inmediato del ayuntamiento, segun la citada ley, tanto mas cuanto por pertenecer esta clase de cuestiones como contenciosas á los consejos provinciales, segun el expresado artículo de su ley orgánica, han de corresponder forzosamente como administrativas á los gefes políticos. Se decide esta competencia á favor del de Alicante á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de 1.ª instancia de aquella ciudad de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. »

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Oviedo 13 de noviembre de 1846. Bernardo Valdés Hévía.*

**Comision superior de instruccion primaria.**

Ha notado esta comision que en la época de junio último se han olvidado algunos ayuntamientos de realizar los exámenes generales que debieron celebrarse en todas las escuelas de sus respectivos distritos en conformidad á lo prescrito por el artículo 86 de su reglamento y que otros han cuidado poco de remitir con oportunidad á esta comision el informe de su resultado, por lo que no puede menos de encarecer el mas exacto cumplimiento de los que deben tener lugar en el próximo mes de diciembre, así como la oportunidad en el informe, de que hace mérito el citado reglamento. Oviedo 19 de noviembre de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño, presidente.—Cándido García-Busto, secretario.

**ANUNCIOS.**

Por real orden de 17 de agosto del año pasado de 1845 se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) reponerme en mi oficio de procurador de número de la audiencia territorial.—Pedro Juarez.

**COMPANIA ANGLO-ASTURIANA**

—La junta directiva de esta compañía hace saber que las acciones sobre las que aun no se haya satisfecho el último dividendo serán anuladas publicándose la lista que de ellas se está haciendo, antes de cancelarlas. Londres 24 de octubre de 1846. — Por orden de la junta directiva, el secretario Kennek Mackenzie.

*Imp. de D. Benito Gonzalez y Comp.*